REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

206

Eje. No. 2005-0225

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol. 205) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

121

Eje. No. 2016-387

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre el escrito de cesión del crédito, el mismo deberá ser aclarado, por cuanto en el mismo se menciona que la deudora cedida es la señora CLAUDIA PATRICIA ARIAS HERRERA, persona que no tiene relación con la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

127

Eje. N° 2016-0441

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado demandante (Fl.126) y por ser procedente conforme lo prevé el artículo 448 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 11 AM, del día diecisiete del mes de Febrero, del año 2021, para llevar a cabo la diligencia remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la matricula inmobiliaria N° 50N- 20287205.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrara sino transcurrida UNA (1) HORA, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA (70%) PORCIENTO, del avalúo y para admitir al postor debe consignar el CUARENTA (40%) PORCIENTO del mismo avalúo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es en listado publicado el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, la República, el Espectador, Nuevo Siglo)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
15 ENE. 2021
ESTADO No.01 hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

93

Eje. No. 2016-0649

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sobre la documentación que antecede, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El interesado, deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2º del auto de fecha 30 de Junio de 2020 (Fol. 89), por cuanto a la fecha no existen dineros consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

98

Eje. No. 2017-042

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se percata de que por secretaría no fue debidamente anexado el memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual daba cabal cumplimiento al requerimiento que este Juzgado le efectuó a través del auto calendado 22 de septiembre de 2020.

En consecuencia, esta Dependencia Judicial teniendo en cuenta la teoría del antiprocesalismo, en la cual se determina que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, y de conformidad con el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., DISPONE:

DEJAR SIN VALOR el auto calendado 26 de noviembre de 2020 (Fl.92 C.1), y las demás actuaciones adelantadas a partir de dicha providencia, como por ejemplo el oficio N° 2022/2019, mediante el cual se comunicaba a las entidades financieras el levantamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

99

Eje. No. 2017-042

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la parte ejecutante el pasado 6 de octubre del 2020, en el cual allegaba un acuerdo de pago, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.-Teniendo en cuenta lo pactado en el acuerdo de pago, por secretaría entréguense a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, los dineros que ascienden a la suma de 18.913.907, conforme se observa en el informe de títulos del Banco Agrario que milita a folio 34 del C.2.

2.- Teniendo en cuenta que dentro del acuerdo de pago se había prorrogado el término suspensión hasta el 15 de diciembre del 2020, se requiere a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, informe si va a continuar el proceso; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

23

Eje. No. 2017-0108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado demandante (Fl. 22 C.2); SE DISPONE:

PREVIAMENTE a dar trámite a la solicitud, se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite dado al Despacho Comisorio N° 019-2017, por cuanto se observa que el oficio fue retirado por el interesado el 18 de abril de 2017 y no se allegó copia del mismo con la constancia de radicado y recibido por la entidad competente. De igual manera el oficio No. 406-2017 retirado en la misma calenda.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 19-1 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

33

Eje No. 2017-0124

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado del demandante Dr. JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fol. 32 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., **contra** EDGAR HUMBERTO GONZALEZ MORENO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

136

Eje A N° 2017-0284

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

Respecto de la comunicación allegada por el Juzgado 1° de Familia de Zipaquirá, el Despacho se pronuncia como sigue:

Agréguese a los autos la manifestación realizada por el Juzgado de Familia, así como el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria allegada, debido a que con dichos documentos se aclaró que si fue tenido en cuenta el embargo de remanentes solicitado por esta Dependencia en razón a la prelación de créditos.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.01 hoy 15 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

84

Eje. No. 2017-0445

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la parte ejecutante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Debe recordársele al memorialista que el presente proceso terminó por desistimiento tácito, motivo por el cual los títulos que aparecieran a órdenes de este juzgado y para el presente asunto deberían ser entregados a la ejecutada, situación que quedó reflejada en el auto que milita a folio 31 del C.1.

Ahora bien, para evitar que las entidades bancarias sigan reteniendo los dineros de la señora FAJARDO QUITIAN, deberá esta última retirar el oficio circulatorio elaborado desde el 4 de junio de 2019, y para ello, la demandada solicitará una cita por medio del correo electrónico de esta Dependencia Judicial.

Y por último respecto del depósito efectuado por el Banco Davivienda, verifíquese en los libros de contabilidad del despacho la existencia del mismo y efectúese la entrega a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior se notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

36

Eje. No. 2017-0463

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.35 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

71

Responsabilidad. 2017-0716

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Por ser procedente la medida cautelar solicitada, de acuerdo a lo establecido en el literal A del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 50N-20181086 perteneciente al inmueble propiedad de la parte demandada.

Para llevar a cabo la anterior medida por secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.01 hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

63

Eje. No. 2018-0085

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

En primera medida el Juzgado reconoce personería procesal al abogado LUIS ALEJANDRO PESCA SALAZAR en calidad de representante judicial de los demandados JAQUELINE CHACÓN OVALLE, DORA NELLY OVALLE ACOSTA y JULIO CESAR CHACÓN OVALLE.

De otro lado en cuanto a los escritos contentivos de excepciones de mérito, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia de 1º de abril de 2019, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, dado que los demandados se notificaron y dentro del término legal guardaron silencio, como se puede constatar en el expediente.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

123

Eje No. 2018-0325

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del recurso de reposición y las excepciones previas presentadas por el ejecutado GERARDO RAFAEL SIERRA CAMPO, dichas solicitudes serán resueltas una vez decidido el incidente de nulidad atinente a la indebida notificación, dado que si el Despacho en esta oportunidad se pronuncia al respecto, teniendo en cuenta la actuación surtida, los escritos anteriores resultaría extemporáneos.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

8

Eje No. 2018-0325
C. Incidente 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a lo dispuesto en inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad allegado por la parte demandada; SE DISPONE:

DAR traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, para que se pronuncie en lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

3/

Eje No. 2018-0325
C. Incidente 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicita se declaren nulas las actuaciones realizadas dentro del presente asunto, a partir del 2 de julio de 2019, el Despacho se pronuncia como sigue:

Comenta el apoderado que el Despacho perdió competencia para conocer el presente asunto debido a que la decisión de instancia no fue dictada dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva.

Es preciso indicar que si bien es cierto dicha situación ocurrió, también lo es que la mentada nulidad ha debido alegarse antes de proferirse la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, puesto que una vez dictada la providencia, se entiende saneada la nulidad, pues así lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C - 443 de 2019:

> "(ii) como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, **la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia**, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento delos términos legales; (iii) de este modo, la perdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP... " (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

En ese orden de ideas, al realizar la petición de nulidad después de dictada la sentencia, la misma se entiende saneada conforme al pronunciamiento de la Corporación en concordancia con el numeral 1° del artículo 136 del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho **rechaza de plano** el incidente formulado por el apoderado del ejecutado GERARDO RAFAEL SIERRA CAMPO, absteniéndose entonces de darle trámite al mismo.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

4

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

07

Monitorio. 2018-00328

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La sociedad demandada AUTOCARESS S.A.S., allegó escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, el pasado 16 de diciembre de 2020, motivo por el cual se entiende notificada por conducta concluyente conforme lo prevé el artículo 301 del C. G. del P., en consecuencia; SE DISPONE:

1.- CORRER traslado de la contestación a la parte demandante, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente. (Inciso 4° del artículo 421 del C. G. del P.).

2.- SE RECONOCE personería para actuar en causa propia al representante legal de la sociedad demandada, el señor LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS, por ser este un proceso de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01 hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

118

Eje N° 2018-0593

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Allegado el expediente por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, SE DISPONE:

1.- Obedézcase lo dispuesto por el Superior.

2.- Se procede a dejar SIN VALOR Y EFECTO la actuación surtida a partir del interlocutorio de 13 de octubre de 2020 dentro del cuaderno principal.

3.- Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias al Despacho

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.01 hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

50

Eje. No. 2018-0603

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la manifestación realizada por la perito avaluadora, en la cual informa que se encuentra a la espera de ciertos documentos para poder realizar el dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

44

Eje. No. 2018-0666

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que la parte demandante en el escrito mediante el cual descorrió las excepciones de mérito formuladas, solicitó el interrogatorio de parte de los demandados, prueba que a todas luces resulta inoficiosa debido a que se desconoce el paradero de los ejecutados, motivo por el cual fueron emplazados y representados en este trámite por un cfurador ad-litem.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada, determinación fundamentada en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

> "(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:
> 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
> 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
> 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

38

Solicitud Entrega I. No. 2019-0125

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada de la Sociedad CAMPOS SAAB S.A.S. (Fl.33), el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada en la que informa que el inmueble ubicado en la Carrera 7 a N° 1-28 Casa 28 Bloque E, de este municipio, fue entregado de manera voluntaria por la demandada, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha hecho entrega a la Sociedad CAMPOS SAAB S.A.S., del inmueble ubicado en la Carrera 7 a N° 1-28 Casa 28 Bloque E, de este municipio.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO.- Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

CUARTO.- **ORDENAR** el desglose de aquellos documentos que contengan obligaciones y su entrega a la parte demandante.

QUINTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

39

Solicitud Entrega I. No. 2019-0125

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme al memorial de sustitución allegado (Fl.31), SE RECONOCE personería judicial a la Dra. ANGY TATIANA HENAO MUÑOZ, quien obra en calidad de apoderada de la demandante CAMPOS SAAB S.A.S., en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

223

Eje. No. 2019-0272

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Devuelto el despacho comisorio por parte del Juzgado 3 Civil Municipal de Santa Marta, el Despacho se pronuncia como sigue:

Por Secretaría ofíciese a la citada Dependencia Judicial, informándole que el link consignado para observar la diligencia realizada no funciona, puesto que no ha permitido el acceso de los funcionarios, es por ello que se requiere para que en el menor tiempo posible, sirvan allegar un nuevo link o envíen copia del interrogatorio realizado de manera física. (Remisión del disco compacto junto con el original del expediente)

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

132

Eje. con Garantía Real No. 2019-0374

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sobre la documentación que antecede, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

Téngase en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del Código Civil, la **novación** es un modo de extinguir las obligaciones, por tanto, y previamente a declarar la terminación del proceso, la parte interesada debe acreditar cual es la nueva obligación y/o pagaré que novó con el aquí demandado, para ordenar el desglose a favor de la entidad demandante, así mismo si en el nuevo instrumento comercial se dejó establecido que las garantías de la obligación extinguida continuaran, al tenor del Artículo 1701 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

8

Verbal No. 2019-0435

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Del estudio del escrito de solicitud de apertura de incidente de nulidad con fundamento en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso formulado por los demandantes por intermedio de apoderado judicial, se observa que se está fundamentando en hechos ya consumados en los que se pretender reabrir debates probatorios y violentar los principios de cosa juzgada formal y material olvidando la perentoriedad y preclusión de los términos y oportunidades probatorias.

En efecto, de la revisión oficiosa del proceso encontramos que no se han violado las garantías, derechos y oportunidades procesales para acudir ante la jurisdicción y hacer uso de los derechos sustanciales consagrados tanto en el citado artículo 29 como en las normas pertinentes de carácter legal.

Así mismo que respecto de la nulidad planteada por el memorialista, su argumentación recae sobre una supuesta indebida notificación dado que no se envió comunicación alguna sobre el señalamiento de fecha y hora para adelantar la diligencia de inspección judicial y audiencia de trámite contenidas en los artículos 372 y 375 del estatuto procesal general, bajo la supuesta existencia de una norma que obliga a los estrados judiciales a comunicar las providencias vía correo electrónico.

Al respecto es menester por parte del despacho las disposiciones normativas respecto de la notificación de las providencias, contenidas en los artículos 289 y 295 del Código General del Proceso, así como el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La providencia que fijó fecha para adelantar la diligencia de inspección judicial fue notificada mediante anotación en el estado No. 67 de 30 de septiembre de 2020, la cual se encuentra inserta en el portal web de la Rama judicial[1] tal como lo prevé el precepto 9º del citado Decreto 806 de 2020, por lo que de ninguna manera se puede hablar de indebida notificación.

Pero además de lo anterior, resulta falaz el argumento del pleno desconocimiento de la providencia, por cuanto el curador ad-lítem designado para el presente proceso si estuvo atento al mismo, tanto así que solicitó una información el día 16 de octubre del año anterior, ante lo cual y contrario a lo manifestado por el incidentante, se respondió el mismo día, constancia de lo cual se aprecia a folio 90 reverso del expediente.

---

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36373202/40466240/Autos+29-09-2020.pdf/06105086-f5d8-48c7-a690-bbfa347b7a29

En cuanto a la indicación de cómo se haría la diligencia, el artículo 238 del Código General del Proceso da la respuesta al memorialista, por cuanto las diligencias SE INICIAN EN EL JUZGADO, salvo que se dicte otra orden.

Luego al revisar el contenido de la causal de nulidad consignada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. P., el supuesto de hecho que menciona el memorialista, en nada encaja allí, por ende conforme al artículo 135 inciso final de la misma ley, se deberá rechazar de plano la nulidad propuesta y condenar en costas.

Mal haría este Despacho en dar pie para abrir trámites manifiestamente inconducentes por cuanto, tal como se dijo atrás, no existe norma que sustente la solicitud de nulidad, la cual lo único que pretende es subsanar el descuido y olvido de la parte demandante en atender debidamente el proceso judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

D I S P O N E:

1°. Rechazar de plano el incidente propuesto por el apoderado citado anteriormente, por los motivos expuestos.

2°. Conforme al artículo 365 numeral 1º inciso final del C. G del P., condenar en costas al incidentante. Para tal efecto se señala la suma de $100.000

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

183

Eje. No. 2019-0582

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol. 187) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

6

Eje. No. 2019-0616

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la parte demandante (Fl.5 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

ORDENAR la entrega a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir de los títulos judiciales que aparezcan a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito que actualmente se encuentra aprobada, más las costas; lo anterior, conforme lo prevé el artículo 447 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

43

Eje. No. 2019-0685

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol. 42) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

31

Eje N° 2019-0705

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud que milita a folio 30 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a decretar la suspensión del presente proceso, se requiere a las partes para que de común acuerdo soliciten la suspensión del proceso y así mismo, indiquen hasta que fecha será suspendido el mismo. (Num. 2 Art. 161 C.G.P.), teniendo en cuenta que la pasiva no se encuentra notificada aún del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
15 ENE. 2021
ESTADO No.01 hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

147

Eje. No. 2019-0716

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de los memoriales presentados por la parte ejecutante (Fls. 145-146 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Revisado el expediente, se observa que en la providencia calendada 12 de noviembre de 2020 (Fl.130-131 C.1), el Juzgado omitió incluir en la liquidación de crédito la suma de dinero determinada en el numeral N° 7 del mandamiento de pago, y es por ello, que ejerciendo el Control de Legalidad consagrado en el artículo 132 del C. G. del P., DISPONE:

ADICIONAR la parte resolutiva del auto calendado 12 de noviembre de 2020 (Fl.130-131 C.1), así:

MODIFICAR la liquidación presentada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P., estableciendo que lo adeudado por la parte demandada es la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES pesos M/CTE ($11.404.673).**

2.- Ordenar la entrega a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, de la sumas de dinero que se encuentren a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente asunto. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

86

Pertenencia. 2019-0719

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por ser presentada la reforma de la demanda, conforme a los requisitos del artículo 93 del C. G. del P., en concordancia con los artículo 82 y 375 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

Por haber sido presentada en legal forma el Juzgado la **ADMITE,** la anterior **reforma - demanda** de PERTENENCIA – Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por ELSA LIDYA GARZÓN DE GUERRERO **contra** FRANCISCO JOSÉ QUEVEDO MONROY y demás personas indeterminadas.

Désele al proceso el trámite del Proceso Verbal consagrado en el art. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Súrtase la notificación del extremo pasivo por estado, con observación de lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda, término que correrá a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Respecto de la inscripción de la demanda, emplazamiento a indeterminados y oficiar a las entidades, teniendo en cuenta que con la reforma de la demanda no hubo alteración en ninguno de estos aspectos, se omitirá realizar pronunciamiento pues resulta inoficioso.

Se recuerda al demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del **predio objeto del proceso**, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

b) Demandante: ELSA LIDYA GARZON DE GUERRERO

c) Demandado: MARIA LUCRECIA SANCHEZ DE POVEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

d) Radicación 2517-54-003-003 2019-00719-00

e) PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

f) El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA DECRETA EL EMPLAZAMIENTO de todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que quieran hacer valer sus derechos dentro del proceso de la referencia en su calidad de demandados, en la forma establecida en el artículo 108 Y 375 del Código General del Proceso, para que comparezcan al proceso.

g) Predio "El Brevo II" dentro del de mayor extensión con Matrícula inmobiliaria **50N-1182974**
Cédula catastral **0**00-00-00-202-410-00

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (07) centímetros de alto por cinco (05) centímetros de ancho.

Acredítese su instalación por medio de fotografías, valla que deberá estar fijada hasta que se adelante la diligencia de inspección judicial.

El señor apoderado deberá **ALLEGAR CON LA MAYOR PRONTITUD** al proceso fotografía del inmueble en la que se observe el contenido de la valla descrita, para efectos de incluir el presente proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia de que trata el Código General del Proceso.

A partir de la publicación de la foto en el registro nacional, las personas emplazadas cuentan con el término de un (01) mes dentro del cual podrán contestar la demanda.

De otra parte, debe recordarse que el Dr. NIXON ADRIANO FORERO FORERO, ya se encuentra reconocido como apoderado demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.01 hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

89

Pertenencia. 2019-0719

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial presentado por la parte demandante (Fl.87), el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras ya allegó la respuesta al oficio elaborado por esta Judicatura y conforme a las dificultades que enuncia el apoderado en su escrito, se le informa que no será necesario allegar el oficio radicado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01 hoy 15 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

39

Eje. No. 2020-002

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COVAL COMERCIAL S.A.** contra **FERVENZA S.A.S.,** tal como consta a folio 28 a 29 del cuaderno ejecutivo.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante aviso al demandado **FERVENZA S.A.S.,** en la dirección autorizada (Fol. 25), el día siguiente de recibido, es decir, el 1 de Diciembre de 2020 (Fol. 34), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veinte (2020), a favor de **COVAL COMERCIAL S.A.** contra **FERVENZA S.A.S.**

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala **$ 259.626,4 M/Cte** , por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

CUARTO: Ordenar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

72

Eje. N° 2020-009

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la orden impartida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante la Sentencia de Tutela proferida el 3 de diciembre de 2020, el Despacho; SE DIPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE
Que absolverá la demandada MARIA ELENA GARCIA (Fl. 31).

2.- DOCUMENTALES
Las relacionadas en el acápite de medios de prueba de la demanda y en el escrito mediante el cual descorrió las excepciones presentadas (Fls. 8 y 31 C.1).

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1.- INTERROGATORIO DE PARTE
Que absolverá el demandante JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS (Fl. 18 C.1).

2.- DOCUMENTALES
Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. (Fl. 18 C.1).

Respecto de los testimonios, el Despacho se abstiene de decretar esta prueba como quiera que la parte interesada no dio estricto cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 212 del C. G. del P.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 AM, del día DIEZ del mes de FEBRERO del año 2021.

Las partes y sus apoderados deberán concurrir el día y la hora señalados a fin de que los primeros rindan los interrogatorios que de ellos se espera y se realicen los demás actos procesales previstos en la normativa invocada.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibidem.

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.01 hoy 15 ENE. 2021 a las 8:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

25

Eje. No. 2020-032

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se percata de que se cometió un yerro insubsanable, por cuanto el proceso ingresó al Despacho sin haberse vencido el término de traslado para contestar la demanda y a continuación se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, cuando el ejecutado contestó en tiempo. Debe resaltarse que al momento de proferir la citada providencia no se había anexado al expediente la contestación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la teoría del antiprocesalismo, la cual hace referencia a que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes y de conformidad con el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., SE DISPONE:

DEJAR SIN VALOR el auto calendado 11 de diciembre de 2020 (Fl.17 C.1).

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

26

Eje. No. 2020-032

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

El demandado EDGAR ANTONIO FAGUA GAITAN, se notificó personalmente el 2 de diciembre de 2020 (Fl.16 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1° Art. 443 C. G. del P.).

2.- SE RECONOCE, al Dr. ISIDRO SANTOS GUTIERREZ, como apoderado judicial de EDGAR ANTONIO FAGUA GAITAN, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

113

Eje GR. No. 2020-056

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto del memorial presentado por la apoderada ejecutante (Fls. 116-117), el Despacho; DISPONE:

1.- Téngase por notificados a los demandados WILLIAM ALEXANDER RODRIGUEZ RAMIREZ y ESTAFANI SIERRA SANCHEZ conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, personas que dentro del término que la Ley les concede no contestaron la demanda ni formularon medio exceptivo alguno. (23/nov/2020 notificación Fl.117).

2.- Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

70

Eje GR. 2020-0062

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la notificación, debido a que si bien es cierto el apoderado demandante manifiesta que la efectuó bajo los parámetros contemplados en el Decreto 806 del 2020; también lo es, que de los documentos aportados y que militan a folios 50 – 67, no se aprecia que se haya remitido copia de los anexos de la demanda a los ejecutados.

Recuérdese que el inciso 1° del artículo 8 del citado Decreto, prevé que además de la copia de la respectiva providencia, deberán también entregarse los anexos de la demanda, situación que en este asunto no se cumple y por ello no puede accederse a la petición del apoderado.

Ahora bien, se requiere al apoderado para que antes de seguir intentando la notificación mediante correo electrónico, informe al Despacho por qué está notificando a los dos demandados a un mismo correo electrónico, el cual es: dagot2005@yahoo.com, dirección electrónica que además tiene las iniciales de un demandado, recuérdese que los correos son personales.

Así mismo, se le requiere para que informe a este Juzgado, de donde tuvo conocimiento que los correos electrónicos indicados en el acápite de notificación de la demanda, pertenecen a los demandados.

Finalmente, frente a su solicitud contenida en el memorial que milita a folio 69, deberá estarse a lo ordenado en el auto calendado 24 de noviembre de 2020 (Fl.49).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01 hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

19

Eje N° 2020-082

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud que milita a folios 17-18 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- TENER notificada por conducta concluyente a la ejecutada DAYSY OMAIRA MONTAÑO AYALA., según lo consagrado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G. del P, a partir del 15 de diciembre de 2020 (Fecha de presentación del memorial).

2.- Previamente a decretar la suspensión del presente proceso, se requiere a las partes para que indiquen hasta que fecha será suspendido el proceso. (Num. 2 Art. 161 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
15 ENE 2021
ESTADO No.01 hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

24

Eje. No. 2020-086

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado por el memorialista se DISPONE:

ORDENAR la entrega a la parte demandante, de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso (Fol. 6 C.2), hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

104

Eje. No. 2020-0087

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sobre la documentación que antecede, se realiza el siguiente pronunciamiento:

1.- Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol. 99) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

2.- Por secretaria, córrase el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por último se aprecia en la foliatura que el Despacho comisorio a que hace referencia en sus escritos, se encuentra pendiente de su diligenciamiento por parte del interesado desde el pasado 11 de noviembre del año pretérito.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

36

Eje. No. 2020-0138

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado Dr. JOSE ALBERTO NAVAS LAVERDE (Fol. 35), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL DIOSA CHIA **contra** IMAGEN ORAL S.A.S, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Verificado que no existe embargo de remanentes se LEVANTAN las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 30 de Junio de 2020. Ofíciese.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

39

Eje. No. 2020-0144

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A** contra **JORGE ENRIQUE PERRILLA GUTIERREZ,** tal como consta a folio 21 del cuaderno ejecutivo.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante aviso al demandado **JORGE ENRIQUE PERRILLA GUTIERREZ,** en la dirección electrónica autorizada (Fol. 10), el día siguiente de recibido, es decir, el 30 de Septiembre de 2020 (Fol. 33 vto), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veinte (2020), a favor de **BANCO FINANDINA S.A** contra **JORGE ENRIQUE PERRILLA GUTIERREZ.**

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala **$ 441.603.19 M/Cte** , por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

99

Eje. No. 2020-0159

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la parte ejecutante, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a su petición, puesto que contrario lo esbozado, las declaraciones tributarias pueden ser arrimadas a determinado asunto, cuando una autoridad judicial así lo requiera; por ello, si bien es cierto por regla general esta información tiene el carácter de reservada, también lo es que ante la solicitud por parte de un Juez de la Republica, dichas declaraciones pueden y deben ser allegadas al expediente. (Sentencia No. C-489-95 del 2 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñóz).

De otra parte, debe recordarse que la ejecutante contó con dos oportunidades procesales para oponerse a dicha solicitud, siendo la primera de estas cuando se le corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas y la segunda cuando se profirió el auto que hoy es objeto de censura, es decir el calendado 10 de noviembre de 2020, sin que en ninguna de dichas oportunidades hay efectuado reparo alguno.

Y respecto del argumento de la pertinencia y utilidad, es la labor del Juzgador al momento de emitir la decisión de mérito correspondiente, hacer la evaluación que competa.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

94

Eje. con Garantía Real No. 2020-162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P., se corrige el mandamiento de pago de fecha 23 de Julio de 2020, en columna denominada "fecha de vencimiento", como sigue:

FECHA VENCIMIENTO
03/10/2019
03/10/2019
03/11/2019
03/11/2019
03/12/2019
03/12/2019
03/01/2020
03/01/2020
03/02/2020
03/02/2020
03/03/2020
03/03/2020

En lo demás continua incólume.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

93

Eje No. 2020-0311

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por la apoderada del demandante Dra. DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fol. 92 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALBORADA P.H. **contra** el BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

12

Eje. No. 2020-0505

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 1º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARTHA GLADIS MEJIA BOLIVAR** y en contra de **ANA CONSTANZA BASTIDAS PARRA,** por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de **$ 2.000.000,oo, M/cte,** por concepto de capital contenido en la letra de cambio, aportada como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 1º de Enero de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **JOSÉ DAVID LEÓN PARRA,** como endosatario del cobro judicial.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

14

Eje. No. 2020-0526

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud allegada por el demandante JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, el Despacho; DISPONE:

No se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, debido a que el presente asunto no ha sido admitido, es por ello que SE AUTORIZA el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., debido a que no se ha notificado a la parte ejecutada. Sin condena en costas y perjuicios por cuanto no se practicaron medidas cautelares.

Comuníquese con el apoderado demandante, a efectos de coordinar el retiro de la demanda. Secretaría procede de conformidad.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

12

Eje. No. 2020-0561

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte las correspondientes Actas de Asamblea o disposición reglamentaria, mediante las cuales se aprobó el cobro de "otros conceptos" y "turnos de squash", esto con el fin de tener mayor claridad frente a lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

30

Eje. No. 2020-0562

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el pagaré No. 6127527, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

Amplié los hechos en el sentido de informar si se realizó una reestructuración del crédito, de los productos que hoy se persiguen, según la solicitud militante a folio 6.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

33

Restitución. No. 2020-0563

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

31

Eje. No. 2020-0564

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Contrato de Leasing No. 001-03-033949, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2. Aporte en original los registros civiles enunciados y el registro de defunción del señor UBALDO CHACÓN LAGUNA (Q.E.P.D.)., dado que los allegados resultan ilegibles.

3. Aclare si conoce sobre la existencia de otros herederos del causante UBALDO CHACÓN LAGUNA.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

9

Eje. No. 2020-0565

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original la letra de cambio de fecha 13 de Marzo de 2020, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Reformule la pretensión No. 2, teniendo en cuenta que los intereses legales y/o de plazo, se cobrar a partir de la creación del título y hasta el vencimiento, y los moratorios van desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta el pago total de la misma.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

19

Restitución No. 2020-0566

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ SAENZ **contra** PROJECTICAL S.A.S.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. ANDREA JIMENEZ RUBIANO, como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

8

Interrogatorio No. 2020-0567

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Cítese a este Despacho a las señoras CATY LILIANA GALEANO TUTA y MYRIAM YANETH GALEANO TUTA, para el día 17 del mes de Febrero del año 2021, a las 12 PM horas, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio de parte que en pliego cerrado o en forma oral, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulara la solicitante.

Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

SEGUNDO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

TERCERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

9

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. MARIA MERCEDES TORRES DELGADO, como apoderada de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

10

Despacho Comisorio No. 2020-0568

D.C. No. 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE a auxiliar la comisión y dar el correspondiente trámite a la solicitud comisionada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, se requiere lo siguiente:

Aporte la Escritura Pública del inmueble a cautelarcon el fin de verificar y tener certeza de los linderos actuales.

En consecuencia, subsánese el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de devolver al comitente.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

17

Otorgamiento T No. 2020-0583

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE a la Calificación de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se dispone OFICIAR, a las siguientes Entidades:

1.- Planeación Municipal de Chía.

2.- Agencia Nacional de Tierras.

3.- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

5.- Superintendencia de Notariado y Registro.

6.- Personería Municipal.

Lo anterior para que dichas ENTIDADES, suministren la información que consideren necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 y hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.01, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

68

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

REFERENCIA: 239-20

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ARENAS MEJIA

DEMANDADO: ALEXANDER XAVIER POLO PEREZ

NÚMERO: 01-21

CHÍA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el despacho en esta etapa procesal de emitir el correspondiente fallo, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES:

1º. De la demanda y su admisión.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, CLAUDIA PATRICIA ARENAS MEJIA actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del citado demandado, para

que previos los trámites propios que le corresponden al proceso verbal se efectúen las siguientes declaraciones:

a. Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora, pactado entre CLAUDIA PATRICIA ARENAS MEJIA como arrendador y ALEXANDER XAVIER POLO PEREZ como arrendatarios, respecto de un inmueble "lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, denominado "EL RECUERDO", ubicado en la vereda FONQUETA, del Municipio de Chía, debidamente descrito e identificado en la demanda.

b. Como consecuencia de lo anterior se ordene la RESTITUCION y el consecuente LANZAMIENTO de la parte demandada, comisionando a la autoridad respectiva.

c. Se condene en costas a la parte demandada.

La causal de restitución invocada, fundamentó según el contrato de arrendamiento fue la causal de Mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2019.

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de agosto de 2020, corregido en providencia de 25 del mismo mes y de ella se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

2º. De la notificación, contestación y excepciones:

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, término dentro del cual se guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisada de manera oficiosa la actuación, en virtud del principio de que lo interlocutorio no ata al juez al momento de proferir sentencia, observa el juzgado que en la misma no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los

presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y el juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con lo factores que determinan la competencia.

Además, debemos advertir que con la demanda se presentaron dos declaraciones extraprocesales como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, el cual acoge las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, sin ser tachado de falso, razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

De otra parte, podemos observar que el extremo activo esgrime como causal de restitución la DEMORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, situación ésta que de manera alguna fue controvertida por el demandado, pues como se dejó de presente, no contesto la demanda.

Todo lo anteriormente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento pactado entre CLAUDIA PATRICIA ARENAS MEJIA como arrendador y ALEXANDER XAVIER POLO PEREZ como arrendatarios, respecto de un inmueble "lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, denominado "EL RECUERDO", ubicado en la vereda FONQUETA, del Municipio de Chía, debidamente descrito e identificado en la demanda

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETASE el lanzamiento del demandado ALEXANDER XAVIER POLO PEREZ del inmueble descrito y su consecuente restitución a la parte actora. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Chía Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, en los términos de la ley 2030 de 2020.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada, por secretaría liquídense y para ello se señala como agencias en derecho la suma de $1'260.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.001, hoy 15 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JLBC.